REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo miércoles veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: Sin establecer.
RADICACIÓN Nº: 70-001-33-33-007-2013-000179-00.
ACTOR: Angélica Morales Romero
DEMANDADO: Hospital Universitario de Sincelejo

Asunto: Avoca Conocimiento - Inadmisión demanda.

Al hacer el correspondiente estudio para admitir la demanda, observa el despacho que la misma proviene de la jurisdicción Ordinaria Laboral, al considerar la señora Jueza Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, la ocurrencia de falta de jurisdicción, argumentando que la actividad desempeñada por la demandante en el centro asistencial demandado (Auxiliar de Enfermería en la UCI de adultos), nada tiene que ver con la construcción y sostenimientos de obras públicas, infiriendo que entre las partes existió un vinculo legal y reglamentario.

La tesis expuesta por la mencionada operadora judicial, es compartida por este Despacho, por cuanto esta jurisdicción, al tenor del artículo 105[1] numeral 4º , de la Ley 1437 de 2011 es la competente para conoce lo relativo a la relación legal y

---

[1] Ley 1437 de 2011. Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, correspondiendo el conocimiento en primera instancia, a los Juzgados Administrativos tal como lo expresa la misma codificación en el artículo 155[2] numeral 3º.

Ahora bien para que la demanda sea admitida por el juez contencioso administrativo competente, debe ésta adecuarse al medio de control correspondiente y cumplir con ciertos requisitos legales (art. 171 CPACA), que se encuentran contenidos en misma codificación, como son, el trámite de la conciliación extrajudicial cuando los asuntos son conciliables (art. 161 numeral 1º); observar el termino de caducidad (art.164), y acompañarse de los correspondientes anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (art. 166 CPACA).

Como quiera que observándose que la demanda remitida por la jurisdicción Ordinaria Laboral y de la cual esta Jurisdicción **AVOCA** el conocimiento, carece de los requisitos señalados, se procederá a inadmitir la misma para que sea corregida, todo de acuerdo con las previsiones contenidas en el art. 170 de la Ley 1437 de de 2011, que a su tenor literal expresa:

> ***Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por lo tanto se le concederán al demandante diez (10) días para que realice las correspondientes correcciones. En consecuencia se **DECIDE:**

PRIMERO: AVOCASE el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda.

---

[2] Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(……)

TERCERO: SOLICÍTESE al actor que adecue la demanda al medio de control correspondiente, aclare cuál es el acto administrativo que pretende someter a control de legalidad, aporte el acta de conciliación extrajudicial (requisito de procedibilidad) y aporte los correspondientes anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; vencido el anterior término, vuelva al despacho para decidir sobre su admisión.

CUARTO: TÉNGASE al Doctor ALVARO YESIS LEDEZMA AGUAS como apoderado judicial de la señora **ANGELICA MORALES ROMERO,** en los mismos términos y facultades en el poder conferidas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Por anotación en ESTADO No. ***94*** *notifico a las partes de la providencia anterior, hoy* ***29-08-2013*** *a las ocho de la mañana (8 a.m.)*

EUDITH MARÍA PALENCIA ÁVILA
Secretaria